



**UNIVERSIDAD NACIONALAUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA DEBIDA NORMATIVIDAD DEL INCIDENTE
DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN LA
LEY DE AMPARO”**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
“J U I C I O D E A M P A R O”.
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
GUADALUPE GARDUÑO GONZÁLEZ.

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

ABRIL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSO E HIJOS:

*Quienes me dieron la
fortaleza para cosechar lo
que sembré, gracia por la
paciencia y el cariño que
siempre me han demostrado
y por la fortuna de tenerlos
a mi lado.*

A MIS PADRES

*Por el esfuerzo tan grande
que han hecho al construir en mi
los valores y principios para
poder lograr lo que ahora soy y
que sin pedir nada a cambio
siempre han estado a mi lado
apoyándose en todo momento.*

Gracias.

A MI ASESOR EL LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

*Quien con su sabiduría y
enseñanza me guió para
llegar a la meta tan
esperada.*

Gracias.

ESQUEMA

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN. | 8 |
| CAPITULO I Antecedentes históricos del nacimiento del Juicio de Amparo en México. | |
| 1 Régimen Colonial. | 20 |
| 2 México Independiente. | 24 |
| 3. Constitución de Apatzingán. | 25 |
| 4. Constitución Federal de 1824. | 29 |
| 5. Constitución Centralista de 1836. | 31 |
| 6. Constitución Yucateca de 1840. | 32 |
| 7. Bases Orgánicas de 1843. | 35 |
| 8. Acta de reformas de 1847. | 36 |
| 9. Constitución Federal de 1857. | 37 |
| 10. Constitución Federal de 1917. | 38 |
| 11. La creación del juicio Amparo. | 39 |
| 12. Leyes reglamentarias del juicio de Amparo | 42 |
| OBJETIVO. Mencionar los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México para una mayor comprensión de su concepción | |
| CAPITULO II Naturaleza jurídica, concepto y principios del juicio de Amparo. | |
| 1. Naturaleza jurídica del juicio de Amparo. | 44 |
| 2. Concepto de Juicio de Amparo. | 45 |
| 2.1 Raúl Chávez Castillo. | 52 |
| 2.2 Ignacio L. Vallarta | 53 |
| 2.3 Silvestre Moreno Cora. | 53 |
| 2.4 Octavio Hernández. | 53 |
| 2.5 Juventino V. Castro. | 54 |
| 3. Principios fundamentales del juicio de amparo. | |
| 3.1. Iniciativa de parte. | 55 |
| 3.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo | 56 |
| 3.3. Principio de la prosecución judicial del amparo | 57 |
| 3.4. Principio de la definitividad. | 57 |
| 3.5. Principio de la relatividad. | 58 |

| | |
|---|----|
| 3.6. Principio de estricto derecho. | 58 |
| 3.7. Principio de la suplencia de la queja deficiente | 59 |

OBJETIVO.- Reconocer todos y cada uno de los incidentes establecidos en la ley, así como entender las formalidades de cada uno de ellos con el propósito de saber en que etapa procedimental es posible aplicarlos.

CAPITULO III La Sentencia, su Ejecución y los procedimientos previstos en la ley para su cumplimiento.

| | |
|---|----|
| 1. Las sentencias en el juicio de Amparo | |
| 2. Concepto. | 61 |
| 2.1 Sentencias de sobreseimiento. | 62 |
| 2.2 Sentencias de protección. | 63 |
| 2.3 Sentencias de no tutela jurídica. | 63 |
| 2.4 Sentencias compuestas. | 63 |
| 3 Contenido de las sentencias en el Amparo. | 64 |
| 4 Ejecución de Sentencias. | 65 |
| 5 El Cumplimiento De Las Ejecutorias De Amparo. | 66 |
| 6 Finalidad que persiguen. | 72 |

CAPITULO IV incidentes en el juicio de amparo

| | |
|---|----|
| 1. Concepto y clases de Incidente. | 77 |
| 1.1 Incidente de competencia. | 79 |
| 1.2 Incidente de acumulación. | 80 |
| 1.3 Incidente de reposición de autos. | 80 |
| 1.4 De documento apócrifo. | 80 |
| 1.5 De impedimento. | 80 |
| 1.6 Nulidad de notificaciones. | 81 |
| 1.7 De suspensión en el Juicio de Amparo. | 81 |
| 1.8 De incumplimiento por repetición del acto reclamado | 82 |
| 1.9 Incidente para hacer efectivas las garantías | 83 |
| 1.10 Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. | 83 |
| 1.11 Incidente de queja. | 84 |

CAPITULO V El incidente de Cumplimiento Sustituto de la Sentencia.

| | |
|--|-----|
| 1. Definición. | 96 |
| 2. Finalidad | 96 |
| 3. Forma | 101 |
| 4. Regulación legal. | 104 |
| 5. Requisitos de procedencia. | 105 |
| 6. Presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de daños y perjuicios. | 105 |
| 7. Órgano competente. | 110 |
| 8. Oportunidad para su Ejercicio. | 111 |
| 9. legitimación | 111 |

OBJETIVO.- Estudiar el significado del incidente de cumplimiento sustituto de la Sentencia, así como saber en que etapa puede llegar a ocurrir, manejándolo con la tramitación establecida en la ley.

| | |
|----------------------------------|-----|
| CAPITULO VI Conclusiones. | 112 |
| BIBLIOGRAFIA | 114 |

JUSTIFICACIÓN.

Para entender la justificación de la presente tesina es necesario entender principalmente el por que de la elección de este tema, debido a las múltiples ejecutorias de los tribunales que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material nace el incidente conocido como de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, cuya finalidad es precisamente que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado y el cual se inicia solo a petición de ésta ultima, por ser la única legitimada para hacerlo.

La finalidad del constituyente de 1980 según se desprende de la simple lectura de exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del año en mención, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencia de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a

través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran sustituirse por otras, tal como es en el caso que nos ocupa.

Así consciente el legislador de que existen en la práctica razones legales o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley esa forma de cumplir con el mismo de manera substituta; sin embargo **lo hizo de manera muy somera, ya que el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no establece correctamente cuál es el debido trámite que debe contener ese incidente.**

Mi interés en contemplar a los incidentes este del que tratamos en especial, puyes no solo me inspiro en la ventaja práctica de distinguirlo, sino además debido a la legislación que los establece, la cual considero es dispersa a mi parecer, es procurar desentrañar su significación y alcances para que podamos resolver los principales problemas que de los incidentes se originan en especial del que en este trabajo se trata, además obtener los beneficios que con su promoción buscamos.

De tal manera que mi objetivo es hacer un estudio de los incidentes existentes en la Ley de

Amparo para poder concluir en un capítulo específico dentro de la misma para una debida regulación de dicho incidente, de esta forma se permitiría por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley les confiera un trámite especial, pero por otra parte permitir al juzgador como decidir para proceder a resolver ante las situaciones muy particulares sometidas a su jurisdicción.

PROBLEMATICA.

Debido a la gran cantidad de sentencias que desafortunadamente no han sido ejecutadas por cualquier motivo el legislador nos da esta opción para poder cumplimentar dichas sentencias por lo que considero que existe problema en este sentido, hablando jurídicamente, pues creo que debería existir una debida regulación del incidente del que se trata, pues de estar regulado específicamente este permitiría por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que la ley confiere un trámite especial, asimismo con la debida regulación se permitiría al juzgador decidir como proceder ante las particulares situaciones que concurran al casos sometido a su resolución.

TEMA:

LA DEBIDA NORMATIVIDAD DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EN LA LEY DE AMPARO

OBJETIVO GENERAL:

Estimar las clases de incidentes regulados en la ley de Amparo y partiendo de esa base especificar en que consiste el Incidente de cumplimiento sustituto para proponer su debida normatividad.

INTRODUCCION

Considero que actualmente existe verdadera ineficacia en el cumplimiento de las sentencias pues hay que ver lo que nos dicen las estadísticas y lo que realmente se maneja en los juzgados, si bien es cierto que existen sentencias que son imposibles de cumplirse, también es cierto que el legislador nos ha otorgado ciertas armas para poder hacer que estas sentencias lleguen a ser cumplidas en su totalidad, como es el caso del incidente de cumplimiento sustituto que se tratara en el presente trabajo.

Desafortunadamente nos encontramos con una realidad muy triste y desoladora y además muy diferente a la que la propia ley nos maneja, pues aunque exista regulación y códigos para poder llegar a un fin justo y equitativo, existe también la jurisprudencia, misma que a mi parecer va mas allá de la propia ley pues desafortunadamente los juzgadores hacen y deshacen como mejor les parece con la ley, argumentado que existe la jurisprudencia para justificar sus actos; por lo que viendo la practica es una verdadera fiesta en donde los únicos que se encuentran en desventaja son aquellos que acuden a los tribunales o juzgados en espera de llegar a la veracidad de los hechos y esperar una

sentencia en la que sus derechos sean salvaguardados, sin embargo vemos que la realidad es otra.

Es por ello que basándome en dicha inequidad presento en el presente trabajo el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, el cual tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de ésta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

Es importante destacar que el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y material.

La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de 1980, al crear esta figura,

fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanecieran indefinidamente incumplidas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo pudieran sustituirse por otras.

De tal manera se trata de hacer un estudio a dicho incidente para poder concluir en un capítulo específico dentro de la Ley de Amparo para su debida normatividad, tomando en consideración todos aquellos antecedentes históricos que permitieron la aparición de la figura del Amparo figura tan importante para todos los gobernados, dentro de nuestro derecho pues ha permitido que exista un verdadero respeto hacia la ley fundamental así como de hacerla valer ante cualquier arbitrariedad a través de este control constitucional.

Debido a que toda cuestión procesal derivada, vinculada o en estrecha relación con el juicio de amparo en tramite o bien en sus

diversas etapas originadas ya sea con respecto al Juez, a las partes, al objeto procesal en fin, importa un incidente, que puede o no presentarse, pero que si surge asume una fisonomía propia dentro del juicio de amparo, dadas sus características de auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria especifica del órgano jurisdiccional que interviene, con una trascendencia de suma importancia frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la propia ley mencionare las reglas generales sobre los incidentes en el juicio de amparo, que como veremos están contempladas en el artículo 35 de la Ley de Amparo.

Por ultimo analizare el incidente sustituto mencionando las características esenciales que lo hacen especial y de gran importancia para el Juicio de Amparo.

Si bien es cierto que tanto nuestra Carta Magna como la Ley de Amparo mencionan las sanciones a las que se hacen acreedores los jueces en caso de evasivas para el cumplimiento

de las sentencias de amparo, también es cierto que no obstante existen irregularidades las cuales perjudican en algunas ocasiones gravemente al quejoso, quien con la confianza de acudir a los altos tribunales no encuentra una solución a su problemática muchas veces la imprecisión, la falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo, no saben como dar cumplimiento al fallo protector, o bien existe una verdadera falta de comunicación entre los titulares de los Tribunales de Amparo, y las autoridades responsables, a fin de dar cumplimiento a una sentencia protectora.

Considero también que en nuestro país existe falta de cultura jurídica tanto de las autoridades responsables como de las personas que laboran en juzgados y tribunales, es por ello que en el presente trabajo menciono las armas o procedimientos que puede seguir el quejoso a fin de que se cumpla el objetivo y fin que sigue en el momento que interpone el juicio de amparo.

El problema fundamental no es precisamente la Ley, sino más bien en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo pues el personal de apoyo, muchas de las veces es personal no profesionalista, obviamente sin generalizar pues es cierto que existe personal

capacitado para ello, pero desafortunadamente es un porcentaje menor, el cual como consecuencia, no cuenta con los conocimientos tanto técnicos como jurídicos suficientes para cumplir el objetivo de la sentencia de amparo.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1. REGIMEN COLONIAL

En la nueva España el Derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legales y consuetudinarias, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho Español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las celebres Leyes Indias, verdadera síntesis del derecho Hispánico y las costumbres jurídicas. Por otra parte, las *Leyes de castilla* tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular por las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla”.

El derecho español positivo y, sobretudo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su

abrogación era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella. Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismo que, a parte de las cuestiones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias Españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que éstas interesaran.

Tal y como lo menciona el profesor *RAÚL CHAVEZ CASTILLO*, quien está de acuerdo que en esta época se encuentra un antecedente del juicio de amparo en la Institución de “*obedézcase y no se cumpla*”.¹

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el *rey Carlos II*, en 1681 y por sujeción de dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de *Recopilación de leyes de indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias. En tal recopilación se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del Indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de “*capitis deminutio*”, restricto de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

¹ CHAVEZ, Castillo Raúl, (2006), “JUICIO DE AMPARO”. Porrúa México.

Es en las leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho Neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas Leyes, compiladas por el Rey Carlos II, según afirmamos, se les debe reputar como un código omnícoprensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales de santo Oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios etc. En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

Podemos observar entonces que en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en al que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la Ley 31 del título 18 de la Partida tres, que decía textualmente "*Contra derecho Natural non debe valer privilejo, nin Carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer*", así como por la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: "establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea *obedecida y no cumplida*, no embargante que en ella se haga mención general especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por

nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos”.²

De tal forma cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer). Así que cuando se pretendía aplicar una ley contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema español el afectado podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de *obedézcase pero no se cumpla*, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso Hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

Así pues, los datos que proporciona el derecho español a cerca de los antecedentes posibles, históricamente hablando, de nuestro juicio de amparo, derecho que estuvo vigente en las colonias americanas específicamente en la Nueva España, cuyo régimen jurídico en gran parte estuvo integrado por la legislación castellana como se ha corroborado con las Leyes de España, ya mencionadas.

²130 ARELLANO García, Carlos (2001) *el Juicio de Amparo*, 1A ED. Porrúa, México.

2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar origino la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación. Creyéndose que la prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, así que los constituyentes de 1824, expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue efímera, pues en 1836 se dicto otra de carácter centralista por los llamados "reaccionarios " de entre los cuales sobresalía Don Antonio López de Santa Anna. Finalmente se establece definitivamente en México el Régimen Constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847.

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en México. Fue por eso que la principal preocupación reinante consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, de tal manera que llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como ley

suprema en el país, inspirándose en el sistema inglés y en el Norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el JUICIO DE AMPARO, que tal y como lo manifiesta el Maestro Burgoa superó a sus modelos extranjeros.

3. CONSTITUCIÓN DE APTZINGAN.

El primer documento político constitucional que descubrimos en el trayecto de la historia de México independiente fue el que se formuló con el título de "*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por se este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, la cual no estuvo en vigor pero es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente *Morelos* y que según algunos autores como Gamboa opinan que es superior a la Constitución Española de 1812, ya que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre clasificados a modo de la Revolución Francesa y el gobierno.

"SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

1. Que América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
3. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obviaciones que las de su devoción y ofrenda.
4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que dios no plantó.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y debe depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
6. en el original
7. Que funcionara cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
8. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
9. que los empleos los obtengan solo los americanos.
10. que no se admitan extranjeros, sino artesanos capaces de instruir y libre de toda sospecha.
11. que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo al tirano, sustituyendo al liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado con esta Nación.
12. que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo la opulencia y la indulgencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia la rapiña y el hurto.
13. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y

que éstos sólo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14. Que para dictar una ley en el congreso, y decida a la pluralidad de votos.

15. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

16. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10 % u otra gabela a sus mercancías.

17. que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

19. Que en la misma se establezca por la ley constitucional de celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra liberta, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos lo pueblos, la devoción mensual.

20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.

21. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas pero que no son de esta clase, pagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22. Que se acabe con la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un 5% en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no haya tanta opresión: la alcabala, el estanco, el tributo y otros; con esta corta contribu8ción, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levanto la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues ese día fue en el se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el Señor don Miguel Hidalgo y Costilla, y su compañero don Ignacio Allende. Respuestas en 21 de noviembre de 1817, y por tanto quedan abolidas éstas quedando siempre sujeto al parecer de su alteza serenísima.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

José María
Morelos.”³

Como podemos observar esta constitución contenía esencialmente los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Se deduce que este documento constitucional fue influenciado notablemente por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de *Juan Jacobo Rousseau*, quien estimaba que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Sin embargo a pesar de que esta constitución contiene los derechos del hombre e incluso

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, 2005.

dentro de su capitulado las garantías individuales, no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacer respetar esos derechos. Por lo tanto no se puede hablar realmente de un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, la omisión de señalar este medio de control por parte de los autores de la Constitución de Apatzingán pudo deberse a dos causas principalmente: la primera de ellas tal vez haya sido al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes o bien el hecho de la creencia que sustentaban los jurisconsultos de aquella época en el sentido de estimar que la sola inserción de los Derechos del Hombre en cuerpos legales dotados de supremacía era suficiente para provocar el respeto por parte de las autoridades.⁴

4. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Cabe señalar que como segundo Código Político Mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa e consumar su independencia. Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre o garantías individuales. Solo preceptos aislados podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del Gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la

⁴ BURGOA O., Ignacio, (1998), *El Juicio de Amparo*, trigésima cuarta ed

consagración exhaustiva de las garantías individuales. Sin embargo en la última parte de del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en “*conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según prevenga la ley*”, atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y legalidad, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional, sin embargo su practica fue nula pues nunca se expidió la citada ley, de ahí se deduce que no es dable afirmar que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva.

La constitución de 1812 (Apatzingán) había iniciado una transformación de las instituciones con la federación del imperio español. Todo lo anterior a esta Constitución despertó el interés político en muchos grupos de la sociedad, así que el modelo principal de la Constitución en comento, fue la constitución de 1812 ya que en ella se habían solucionado problemas específicamente hispanoamericanos; en cuanto a la forma en que estarían representados los estados y los ciudadanos se optó por seguir el modelo norteamericano. El 4 de octubre de 1824 se inauguro la República Federal, con sus 19 estados y 4 territorios. Resaltó la autonomía de los Estados y se firmó la Constitución de corte conservador, siendo elegido Guadalupe Victoria como presidente de la República y Nicolás Bravo como vicepresidente. Fue sancionada por el Congreso Constituyente y destacan cinco puntos:

1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

2. Su territorio comprende lo que antes fue llamado Nueva España, Yucatán, provincias internas de Oriente y Occidente y Alta California.
3. La religión de la Nación mexicana es y será católica.
4. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.
5. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Como se puede observa a pesar de que se dieron ciertos cambios no muy relevantes en la Constitución de 1824, no hay un significado importante que diera lugar al surgimiento de nuestro juicio de amparo.

5. CONSTITUCION DE 1836.

Las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 cambian el régimen federativo por el *centralista*, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder verdaderamente desorbitado llamado el "*Supremo Poder Conservador*", habiendo sido su más ferviente propugnador Francisco Manuel Sánchez de Tagle, cuyo organismo estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una oligarquía, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las constituciones de 1857 y vigente.

El control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino

meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “*erga omnes*”, por lo tanto no se encuentran rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Poder Supremo Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador, no tenía todas aquellas virtudes que redescubren en el Juicio de Amparo.

6. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por don JOSE FERNANDO RAMIREZ, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Suprema Corte de Justicia.

Como consecuencia de la Teoría de la División de Poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Podemos observar que con este personaje se advierte la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución, ya que proponía que fuese la Suprema Corte la que conociera la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del ejecutivo, petición que el

propio Ramírez llamaba “reclamo”, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso, sin embargo desafortunadamente la implantación de del recurso en su celebre voto no paso de ser un mero deseo, que lógicamente demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control constitucional.

A pesar de que ya se tenían características muy marcadas para crear un medio de control constitucional, aquel no adoptaba aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de *Constitución Yucateca* de diciembre de 1840, cuyo autor principal si no es que único fue Don Manuel Crescencio Rejón, la obra de este eminente jurista implica sin temor a equivocarse uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón Juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho Público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como él mismo lo llamó, desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de parte

agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.⁵

Debemos recordar por otra parte, que las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la Constitución Yucateca de 31 de mayo de 1841 cuyos artículos 8,9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

“ART. 8º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, á (sic) los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“ART. 9º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. “

“ART. 62 Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

“1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pida su protección contra leyes y decretos de la Legislatura, que sena contrarios al texto de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamenta en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”

De tal suerte podemos ver claramente que es aquí donde se da un verdadero antecedente de lo que es Nuestro Juicio de Amparo.

4. BURGOA Origuella Ignacio, (1998), El Juicio de Amparo, edit. Porrúa, trigésimo cuarta ed. Porrúa, México.

7. BASES ORGANICAS DE 1843.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso, figuraba en dicha comisión MARIANO OTERO, quien, en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. *El proyecto de la minoría de 42* era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de control del régimen establecido por la constitución jurisdiccional y político.

Daba el proyecto de Otero competencia a la Suprema Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

El sistema Otero no sólo consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en él se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico “Poder Conservador”, sino por las legislaturas de los Estados, a las cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes del Congreso General, a petición no ya del particular afectado, sino del “presidente de acuerdo con su Consejo, de dieciocho diputados; seis senadores o tres legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los estados.

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por don Antonio López de Santa Ana, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables.

Esta Junta estaba integrada por personas incondicionales designadas por el “Benemérito de la Patria” se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las *Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.*

En estas bases se suprimió el “Poder Conservador”, de la Constitución de 1836, sin que se colocara el Poder Judicial en el rango de órgano del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

8. ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 18 de Mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de Agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el reestablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso

constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Las ideas de Mariano Otero, las cuales fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de reformas de 1847, se contiene en su celebre "voto particular" de 5 de abril del propio año. Dicho voto encierra muy importantes enseñanzas en la rama del derecho Constitucional.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas de Otero figuraba don Manuel Crecencio Rejón como diputado por el Distrito Federal.

9. CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del Partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el Individuo. Puede afirmarse, que en dicha constitución fue el reflejo autentico de las doctrinas imperantes en la época de sus promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente en Nuestra Constitución vigente.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Refirmas de 1847, documento que lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una severa y justificada crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, por que fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

10. CONSTITUCION DE 1917.

La constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

A diferencia de la constitución de 1857, que únicamente consagraba las garantías individuales, la Constitución vigente, además, consigna las llamadas Garantías Individuales, es decir un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación, económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistente en resolver, en

beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual ley Suprema, junto con los derechos fundamentales del gobernado o Garantías Individuales, adopta el concepto correlativo, es decir, el de las obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos Públicos individuales.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del Hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente considera como fruto de una concesión, por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados perteneciente a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.⁶

11. LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

La disputa sobre la paternidad del Juicio de Amparo, en el sentido de quien se considera autor de éste si es Don Manuel Crescencio Rejón o Don Mariano Otero, ha sido discutida por varios autores, sin embargo, debido a la exposición de motivos de antecedentes del Juicio de Amparo, se puede determinar que parece ser que la inclinación histórico-jurídica del Juicio de Amparo a don Mariano Otero, ya que en efecto el fenómeno creativo no resuelve un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos

5. ibidem p. 4.

concatenados entre sí generados por un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución hasta su implantación definitiva y perfeccionada.

Es por ello que, salvo rarísimas ocasiones, una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la realidad y por precedentes especulativos, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un solo y simple acto, sino a un conjunto de hechos teológicamente encadenados.

Nuestro Juicio de Amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuye superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni de una sola persona.

Inspirado en los sistemas de preservación Constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia, don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su Estado natal Yucatán cuando éste se separo de la República Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial la consistente en "Amparar en el Goce de sus derechos a los que pidan (a dicho poder su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas

(artículo 53 de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840.

Así que se desprende que de la aportación de Don Manuel Crescencio Rejón a la estructuración Jurídica se reveló en los siguientes aspectos:

- a) procedencia de dicho juicio ante la Suprema Corte(local), para preservar la Constitución contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo.
- b) Procedencia del Amparo ante los Jueces de Primera instancia de Garantías individuales.
- c) Consignación constitucional del Principio de la instancia de parte en la procedencia del Amparo y del de la Relatividad de las sentencias respectivas.

La intervención de don Mariano Otero en lo que atañe a la formación del Juicio de Amparo se cristalizó tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 184, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le conceden a esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos

peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado en sus notas esenciales como institución local, correspondiéndole al Segundo el honor de haberlo convertido en federal en el Acta anteriormente aludida.

Considero que la creación de nuestro Juicio de Amparo se debe a grandes y enormes esfuerzos de personas que lucharon por los intereses de la sociedad en general, quienes al ver afectadas las garantías de los individuos, estudiaron a fondo una manera de que dichos derechos se vieran salvaguardados a través de algún medio, circunstancias que se van dando de acuerdo a la época que vamos viviendo por lo cual surgió esa necesidad de mantener protegidos a los individuos y creo que para ello debe existir participación no solo de una persona sino la ingerencia de varias personas que al final obtendrán un resultado y de esa forma surgió nuestro Juicio de Amparo por lo que debe agradecerse la intervención tanto de REJON como de OTERO , pues sin la idea que estos aportaron tal vez hubiera tardado mas en crearse esta figura.

12. LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.

Las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las Garantías individuales.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURÍDICA, CONCEPTO Y PRINCIPIOS GENERALES DEL AMPARO.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

No obstante que el juicio de amparo mexicano constituye una institución más que centenaria, los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza jurídica.

Los motivos de esta falta de precisión son de diversa índole, según el Maestro Fix-Zamudio nos menciona que el fundamental radica en que el análisis sustantivo del amparo se ha extralimitado de tal manera que se ha descuidado el aspecto instrumental, a pesar de que se trata de una institución de naturaleza procesal. Grandes figuras como José María Lozano, Ignacio L. Vallarta Emilio Rabasa entre otros, examinaron la Institución en comento desde el punto de vista sustantivo, y la luminosidad de sus estudios oscureció el otro aspecto del amparo.

Por otra parte no puede desconocerse la trascendencia del examen del amparo desde el ángulo o prisma constitucional, si se toma en cuenta que las bases fundamentales están consagradas por el texto mismo de la ley suprema (artículos 103 y 107), y por ello, en la actualidad los más destacados constitucionalistas mexicanos como Felipe Tena Ramírez Manuel Herrera y Lasso, Antonio Martínez Báez, entre otros se han ocupado del llamado Juicio de garantías y han realizado aportaciones esenciales sobre esta institución, a la que el ilustre Emilio Rabasa, precisamente por esta vinculación con las normas fundamentales, denominó juicio constitucional.

Pero esta apreciación sustantiva, por importante que se le considere, constituye una

visión parcial o fragmentaria, especialmente tratándose de una institución de carácter procesal, por lo que resulta indispensable analizar el aspecto menos explorado, para lograr un equilibrio entre los estudios constitucionales y procesales del amparo.

La doctrina ha empezado a preocuparse por la configuración procesal de nuestra institución, en un principio de manera puramente descriptiva o procedimentalista. Y posteriormente de manera sistemática.

Hasta la fecha no se ha hecho un intento sistemático por estudiar las diversas teorías que se ha expuesto sobre la naturaleza del juicio de amparo mexicano, no obstante que este análisis es indispensable para alcanzar una visión de conjunto para formular la concepción lógico-jurídica del juicio de amparo, creemos pertinente adoptar el método que fue sugerido por los escolásticos y que es generalmente aceptado, consistente en señalar el género próximo y la diferencia específica del objeto cuya connotación substancial se pretende dar.

1.1 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados. Extiende su tutela a toda la constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, es cierto que esa tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la constitución y la protección del gobernado frente

al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teología esencial del juicio de amparo éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

1.2 EL CONTROL DE LEGALIDAD.

Se ha mencionado por los diversos tratadistas que el amparo tiene como finalidad tutelar el ordenamiento de derecho superior o sea la Constitución de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103.

Uno de ellos, el artículo 14, en sus primeros párrafos ha ensanchado la teología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es precedente el ejercicio del medio de control por consiguiente de esta manera el amparo no sólo protege el régimen constitucional, sino además protege y tutela los ordenamientos legales secundarios. Este artículo a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, sino en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho mayor.

1.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

En el decurso de la historia jurídico-política, dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: el ejercicio por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

El sistema de control constitucional por órgano político, dentro del cual podemos catalogar al "Jurado Constitucional" ideado por Sieyes y llamado "Poder Conservador, este sistema de control revela la existencia de un cuarto poder al cual esta encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele describirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Por otra parte la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o la ley violatorios. Por lo tanto se puede mencionar que las características esenciales del sistema político son:

1. la preservación de la ley fundamental se encomienda, o bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos:

A) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

B) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el órgano

petionario y que a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

B) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o absolutos.

Por el contrario, los atributos que peculiarizan el sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los opuestos a los anteriores a saber:

a) la protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.

b) la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad estricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

c) ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado;

d) las decisiones que uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tiene efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

1.4. CONTROL JURISDICCIONAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto violatorio del orden constitucional, sigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente la federal. El ejercicio del control en un régimen en el que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en la que la agraviada tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

A diferencia de este sistema, en el que la precitada declaración se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa como inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma del juicio sui generis en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

1.5. EL AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Los sistemas de control jurisdiccional, por vía de excepción, en este sistema son los mismos jueces de cualquier categoría que fueran los que por pretensión aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental.

El problema del auto-control de la constitucionalidad está íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la ley suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no debe contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el Mandato de la Ley fundamental, sugiriendo sólo la posibilidad de invalidarse el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscitase pronunciara el poder Judicial Federal.

Solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos *manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del País*, los Jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta.

2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

Implicaría una tarea demasiado prolija la exposición de las distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de

Amparo, partiendo desde variados puntos de vista, por ello es que solamente mencionaremos algunos criterios más destacados en esta materia.

Para entender mejor el concepto de Juicio de amparo considero que es necesario llevar a cabo lo que algunos profesores dentro de la carrera nos enseñaban para poder desentrañar un significado, como es sabido la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose del Juicio de Amparo su concepto debe comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, de ahí podemos mencionar las características siguientes:

1. el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole.
2. que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados.
3. protege a la constitución , con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.
4. se sustancia n un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad
5. por último en dicho procedimiento se dicta una sentencia, con la que culmina el amparo.

Por lo que al conjugar estos elementos se llega a la siguiente descripción:

El amparo es un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine.

A continuación mencionare algunas concepciones de los principales autores estudiosos del juicio de amparo.

2.1 LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO.

Por su parte el profesor Chávez Castillo estima que el juicio de amparo es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional. Que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.

A partir de este punto podemos hablar de los elementos del Juicio de Amparo los cuales se pueden resumir en los siguientes:

- a) es un juicio extraordinario.*
- b) Único en su procedimiento, con reglas específicas.*
- c) Lo promueve el gobernado o quejoso*
- d) se interpone contra una ley o acto de autoridad.*

- e) *Se presenta y tramita ante los tribunales de la Federación*
- f) *el objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de aplicar la ley que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.*

Como vemos los elementos son aquellos que se involucran en el nacimiento de un juicio en especial en el de Amparo que es en el que nos estamos refiriendo, por lo cual nace y se desprende los principios rectores de dicho juicio los cuales se darán a conocer a continuación.

2.2 IGNACIO L. VALLARTA:

“El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

2.3 SILVESTRE MORENO CORA:

“una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías de la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

2.4 OCTAVIO HERNÁNDEZ, estima que:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional y legalmente reglamentario, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”

2.5 JUVENTINO V. CASTRO sostiene que :

“el amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo”.⁷

⁷ GONZALEZ, Cosío Arturo, (1990), El juicio de Amparo, 3ª ed., porrua, México.

3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107, nos menciona el Maestro Burgoa Orihuela que se trata de una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran convivencia, toda vez que quedan por ese hecho fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo⁸

3.1 INICIATIVA DE PARTE

El principio de iniciativa de parte o instancia de parte, enunciado aunque vagamente por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo pueda surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción Constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4º de la Ley de la materia categóricamente estatuye.

Art. 4º El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que

⁸ BURGOA O. Ignacio, (1998) Juicio de Amparo, Porrúa, México, p. 267 y 268

esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.⁹

Asimismo este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución.

Así el Maestro Díez Quintana nos menciona que para reclamar la violación de la garantía individual violada por el acto de autoridad, se requerirá que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez que nunca la autoridad Jurisdiccional de Amparo, procederá de oficio para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada.

3.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, de Nuestra Carta Magna y 4º de la Ley de Amparo, los cuales estatuyen respectivamente, que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a Instancia de Parte “agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Consistiendo este principio en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro. El Maestro Díez Quintana nos menciona que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá

⁹ Agenda de Amparo, (2005) ed. ISEF, decima edición, México.

interpretar como ofensa a sus derechos y no en concepto de menoscabo y deterioro en su patrimonio.¹⁰

Según el maestro Raúl Chávez Castillo: Agravio es el daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del estado, en relación con las garantías constitucionales de que es titular, al realizar un hecho positivo o negativo.¹¹

3.3 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Este principio consiste en que el juicio se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico" es decir, implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación en un verdadero proceso judicial, en el cual se observarán las formas jurídicas procesales, esto es demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

3.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Consiste en que el individuo que ha sufrido por parte de las autoridad una violación a sus garantías, deberá previamente al reclamar esa violación por la vía de amparo, agotar los recursos legales o medios de defensa ordinarios, que la ley secundaria establezca, ya que de no hacerlo, el juicio de Amparo no podrá instaurarse, dicho principio lo encontramos consagrado en el artículo 107, fracción III inciso A. Por ello el principio de definitividad se incorporo al texto constitucional como parte integrante del articulado de la Ley Suprema, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual, por tal motivo, no puede vulnerarlo, circunstancia que implica una mayor estabilidad y solidez jurídicas para nuestra institución controladora.

¹⁰ DIEZ, Quintana Juan Antonio, 181 *preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo*, edit. Pac, 2005.

¹¹ CHAVEZ, Castillo Raúl, *juicio de amparo*, biblioteca diccionarios jurídicos temáticos, vol. Vii, pp 3.

3.5 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este es uno de los principios más importantes y característicos del juicio de Amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva consistiendo en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, este principio lo vemos consagrado en el artículo 76 de la ley de amparo.

Lo anterior significa que si un individuo promoviere un amparo contra una ley, y para el caso de que le fuere éste otorgado por considerarla el órgano de control, que fuese violatoria de sus garantías individuales, solo lo beneficiaría exclusivamente al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella. Se le conoce como Formula Otero, por haber sido Mariano Otero el creador de la misma.

3.6 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, es decir el Juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto

reclamado, sino que esta constreñido a ponderar únicamente aquellos que se trate en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

3.7 PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE.

Este principio es el opuesto al anterior y consiste en la obligación que tiene el órgano de control Constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierte respecto de los actos reclamados. De conformidad al artículo 76 bis de la ley de Amparo, se constriñe al Tribunal de Amparo a suplir la deficiencia de la queja cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

CAPITULO 3

LA SENTENCIA, SU EJECUCIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO

1. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En el Juicio de Amparo el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones: Sentencia Autos y acuerdos de trámite.

En este caso me toca explicar en que consisten las sentencias en el amparo mencionando posteriormente en que consiste cada una de ellas, aunque pueden existir diferentes sentencias en el caso de que la sentencia conceda el amparo constituyen sin lugar a dudas el ultimo fin u objetivo es restablece las cosas al estado que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales antes de producirse la violación a las garantías individuales.

Es por ello y debido a la infinidad de asuntos que han quedado inconclusos y no se ha podido por una o por otra razón, obtener el cumplimiento que me he referido al estudio de el incidente que en particular me parece interesante resaltar, sin embargo en el capítulo posterior tratare mas a fondo, considero que de nada serviría al quejoso que después de un largo proceso seguido ya sea ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales, o bien ante la propia Suprema Corte de Justicia, y que al fin haya conseguido una sentencia ejecutoria favorable a sus intereses, esta no se vea cumplida, pues debido a LIMITACIONES Y TECNICISMOS, este se enfrenta a la imposibilidad de que se de el debido cumplimiento a los fallos constitucionales.

El derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve

algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencias incidentales, llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo. Para nuestro régimen de amparo sólo es sentencia la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.

2 CONCEPTO Y CLASES DE SENTENCIA

Así el licenciado RAUL Chávez Castillo, nos menciona que la sentencia es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal unitario de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en el caso en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.¹²

De lo anterior el Maestro Burgoa nos menciona que las Sentencias **son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.** De tal manera veremos enseguida que las sentencias se clasifican en:

1.1 Sentencias de sobreseimiento:

Cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio.

¹² Ibidem, pag. 45.

1.2 Sentencias de protección:

Es aquella en la que el juez, al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente probada o acreditada la violación constitucional, concede la protección federal al quejoso, es decir lo ampara, y restituye al mismo “en pleno goce de la garantía individual violada”, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación.

1.3 Sentencias de no tutela jurídica:

Como niega el amparo; produce el efecto de que se consideren legalmente validos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar a adelante su ejecución sin que incurra en responsabilidad.

1.4 Sentencias Compuestas:

Debe entenderse que una sentencia es compuesta cuando es en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros o bien se niega la protección constitucional solicitada.¹³

De tal suerte cabe afirmar, de acuerdo con lo que nos menciona el Licenciado Raúl Chávez Castillo, que es el fin de la intervención de los órganos jurisdiccionales en general y se otorga una resolución donde se pueden dar tres casos: a) Sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, es decir que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce; b) sentencias que nieguen el amparo y la protección de la Justicia Federal que es donde la autoridad jurisdiccional determina la

¹³ Ibidem Pág. 39.

constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional; por ultimo c) la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de alguna de las causales señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo o por inexistencia del acto reclamado (art. 74, frac. IV L.A.). como vemos este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado únicamente concluye por las causas establecidas en la Ley.

3. Contenido de las sentencias.

En cuanto a la forma de la Sentencias podemos mencionar que consta de Preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutiveos

Según el artículo 77 de la Ley de Amparo las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- II. la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.
- III. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- IV. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o los actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.¹⁴

¹⁴ Ibidem Pág. 40

10. COSA JUZGADA.

Para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiriera la categoría de cosa juzgada debe tener el carácter de sentencia ejecutoria, o sea, que no admita recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y esta puede causar ejecutoria a través de dos formas: a) por declaración judicial y b) por ministerio de ley.

En el primer caso, es de pleno derecho y puede decirse automática, como la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; en el segundo caso, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal, estos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

11. Ejecución de las sentencias.

Esta es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

En el primer caso, es de pleno derecho y puede decirse automática, como la pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; en el segundo caso, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal, estos

pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

12. El Cumplimiento De Las Sentencias.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo, puedo mencionar que conforme a lo señalado con anterioridad, es cumplir la ejecutoria de la misma, esto quiere decir que solo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA, de ahí que se deben restituir las garantías individuales (art. 104 al 113 de la L.A.)

Cabe mencionar que si bien es cierto que nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo establecen los diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores e incluso prevén sanciones a las autoridades que no cumplan con ellos, incluso como es de saberse imponen al Tribunal de Amparo la obligación de remitir a la Suprema Corte de Justicia los expedientes en los que exista RENUENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES a cumplir los imperativos constitucionales para que en su caso apliquen las sanciones correspondientes de ahí cabe mencionar la jurisprudencia que a la letra dice:

“SENTENCIAS SE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se componen de diversos procedimientos, excluyentes entre sí y cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:1º. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la

prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimo violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentales secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y a su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105 último párrafo) .

2º. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso, puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de autoridad responsable (artículo 95, fracciones II Y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3º repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en repetición del acto reclamado, procede el envío de autos a la Suprema Corte

para que determine si es el caso de imponer una sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión(artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector”.

Cabe mencionar que tanto la Ley de Amparo, como Nuestra Carta Magna e incluso la Jurisprudencia establecen los medios y procedimientos que pueden auxiliarnos para el eficaz cumplimiento de las Sentencias, sin embargo considero que eso no es suficiente, es necesario también contar con tribunales y juzgados que cuenten con personas leales y cabales que no tengan miedo ni temor a otorgar una resolución que vaya a acorde con la finalidad que persigue el amparo con la naturaleza del mismo y que dichos jueces o magistrados, según sea el caso no les tiemble la mano al emitir sus resoluciones y que además se apeguen a nuestros ordenamientos jurídicos, cumpliendo, de tal manera que las sanciones a las que se hacen acreedores sean aplicadas, ya que solo de esta manera obtendremos un resultado que cumpla con el objetivo primordial de nuestro Juicio de Amparo para que de esa manera se cumpla con la meta que tanto los creadores de esta figura como la sociedad en general tenga confianza de que sus intereses están siendo salvaguardados.

Esta jurisprudencia nos menciona que el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concede la protección de la Justicia Federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre si, y cuya procedencia depende de que se **actualicen diversos supuestos**.

Estos supuestos se resumen en lo siguiente:

6.1 Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes para dicho cumplimiento.

6.2 Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

En este supuesto. El quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de autoridad responsable (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que lo decida, procede el recurso de queja, en el que lo decidió es inmutable. Jurídicamente hablando, pues tiene categoría de cosa juzgada.

6.3 Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En este supuesto:

si el juez o tribunal resuelve que existió la repetición de los actos reclamados, deberá enviar los autos a la Suprema Corte para que sea ésta quien determine si es el caso de

imponer a las autoridades responsables las sanciones previstas en el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, en contra de esta decisión procede, a instancia de parte, la inconformidad (artículo 108 párrafo primero de la Ley de Amparo).

En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.¹⁵

De lo expuesto se advierte que algunos de los procedimientos de ejecución o cumplimiento de las sentencias de amparo, involucran la participación del quejoso.

Por ello, es menester que el quejoso, para defender el derecho que le fue reconocido en una sentencia de amparo, se preocupe, al igual que el juzgador, por que ésta última se ejecute hasta sus últimas consecuencias, lo que implica que ante el mismo tribunal de Amparo donde se tramita el procedimiento constitucional, ejercite el procedimiento o medio de impugnación que la propia Ley de la materia prevé para cada una de las hipótesis que se pudieran presentar en particular, con el fin de evitar que su derecho consagrado en la ejecutoria de amparo, se haga nugatorio.

A este respecto también es necesario mencionar la siguiente tesis que al respecto dice:

Novena época
Instancia: Segunda Sala

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México 1999.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su
Gaceta
Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: 2ª./J. 47798
Página: 146**

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE SWE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que las “leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De estos se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de manera correcta en la

que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en que medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”

Debido a las razones antes expuestas, del por que no se cumplen cabalmente las sentencias se han dado grandes lagunas en la misma ley, sin embargo, también como ya he mencionado, existe la jurisprudencia, que considero muchas de las veces otorga libertades extralimitadas que, si bien es cierto es muy útil, también es cierto que muchas de las veces lo deja en estado de indefensión, ya que pareciera que ésta surge a favor de las autoridades responsables o bien a favor de los propios jueces.

Espero que en un futuro se establezca la posibilidad de proponer una reforma legislativa, a fin de establecer un sólo procedimiento para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, pero mientras tanto es necesario hacer vales aquellos que resulten procedentes conforme a la legislación actual y vigente.

5 finalidad que persiguen:

En todos los casos la finalidad que persiguen los procedimientos previstos en la ley de la materia, a los que se han hecho referencia , es una misma **QUE SE CUMPLA EN SUS TERMINOS LA SENTENCIA DE AMPARO**, la finalidad consiste en la ejecutoria de amparo se cumpla de manera pronta y expedita en sus términos y por lo tanto que se le restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía violada de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, que estatuye:

“Art. 80 La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”¹⁶

Podemos observar que es necesario establecer la siguiente jurisprudencia que al respecto dice:

Novena época

Instancia: pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, junio de 1997

Tesis: P.XCIV/97

PÁGINA: 167

“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES REPOSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 al 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiadas de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con el espíritu de coordinación y enlace, como lo es que se acaten los fallos protectores y no,

¹⁶ Ibidem Pág. 40.

primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los supuestos jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la prevención que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y por ultimo, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé la oportunidad de demostrar de forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal del Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica del asunto”.

Como nos podemos dar cuenta si bien es cierto que nuestra legislación establece procedimientos para saber que hacer en caso de que no se cumplimente la sentencia, también es cierto que la misma jurisprudencia da ciertos privilegios pues por un lado nos dice te doy los procedimientos para que se cumpla la sentencia, por otro nos perjudica dicen que el expediente se va a reserva hasta en tanto cambien las condiciones o la situación jurídica del asunto, con esto nos deja, considero en estado de indefensión pues primero nos otorga y después nos quita esa posibilidad de que se cumpla con dicha sentencia. Creo que en esta tesis esta claro que hay contradicción.

CAPITULO 4

Los incidentes en el Juicio de Amparo.

1. Concepto y clases de Incidentes.

Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.

El ilustre Eduardo Pallares, en su *Diccionario de derecho procesal Civil*, nos dice:

La palabra incidente deriva del latín, *icido* *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Este autor opina que incidente las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen su relación con la cuestión litigiosa principal con el procedimiento.¹⁷

José Becerra Bautista considera sobre el tema que incidente son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.¹⁸

Cipriano Gómez Lara dice que son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetura que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.¹⁹

En efecto, los incidentes en el juicio de amparo son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que atienden a resolver

¹⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México Editorial Porrúa, 1971, 4ª Edición p. 104.

¹⁸ BECERRA, Bautista José *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, 1984, p.66.

¹⁹ Gómez, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso 4ª ed.*, México 1999.

controversias de carácter adjetivo que sobrevienen accesoriamente al proceso de amparo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal que es objeto de un proceso de amparo.

Polo Bernal, nos menciona que son procedimientos, en atención a la naturaleza exterior y puramente formal que fijan las normas que rigen los incidentes, y hace una especial clasificación desde diferentes puntos de vista, a saber:

- I. Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial (generalmente, la suspensión de los actos reclamados, los impedimentos del juzgador, la acumulación de autos etc.) para cada uno, e incidentes que tienen una regulación procesal común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.
- II. Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del cuaderno principal del amparo (la suspensión a petición de la parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo.
- III. Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes son aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio de

amparo y que se tienen que resolver antes que la cuestión principal o de fondo; emitiéndose una resolución, que es una sentencia interlocutoria, de tal manera que podemos afirmar que la los incidentes se clasifican en incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento; siendo los primeros aquellos que interrumpen o suspenden el juicio en lo principal, en tanto que los incidentes de especial pronunciamiento no lo suspenden.

Así tenemos que los de previo y especial pronunciamiento son:

- I incidente de competencia.
- I. Incidente de acumulación.
- II. Incidente de reposición de autos
- III. Incidente de documento apócrifo
- IV. Incidente de impedimento

Y los de especial pronunciamiento son:

- I. Incidente de nulidad de notificación
- II. Incidente de suspensión
- III. Incidente de repetición del acto reclamado por incumplimiento de la ejecutoria de amparo
- IV. Incidente por el que se trata de hacer efectivas las garantías y contragarantías
- V. Incidente de cumplimiento de sentencia
- VI. Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo
- VII. El incidente de queja²⁰

1.1 Incidente de competencia

Este incidente es el conflicto que se da dentro de un juicio de amparo entre los órganos

²⁰ DIEZ, Quintana Juan Antonio, 107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo, 1ª ed., México, 2005.

jurisdiccionales de una misma jerarquía, para que se dirima cuál de ellos se deberá declarar competente en el conocimiento del asunto. Dichos conflictos solo se dan entre órganos del mismo rango, ya que ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores.

1.2 Incidente de acumulación.

Es aquel por virtud del cual, y por un principio de economía procesal, se resuelven en número determinado de asuntos acumulados para tal efecto, mediante la emisión de una sola sentencia.

1.3 Incidente de reposición de autos.

Es aquel, en cuando se hayan extraviado los autos o piezas de autos de un juicio de amparo, el juez ordenará la practica de certificados en la que se hará constar la existencia anterior y falta posterior del expediente. El juzgado queda facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de los autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasione, quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal Federal.

1.4 Documento apócrifo.

Este incidente consiste en que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la audiencia incidental, se presentarán las pruebas y contrapuebas relativas a la autenticidad del documento.

1.5 Incidente de impedimento.

Este incidente es qué por virtud del cual el órgano jurisdiccional de amparo tiene obligación legal de apartarse del conocimiento de su asunto, por existir una causa legal que así lo determina.

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado; y ante un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se consideren impedidos. En el primer caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el tribunal lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo, y en el tercero el juez de distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

1.6 Incidente de nulidad de Notificación.

Este incidente se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán los alegatos que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente.

Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad antes de dictarse la sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide.

1.7 Incidente de suspensión en el Juicio de Amparo.

Es una resolución que dicta el órgano jurisdiccional, por virtud de la cual ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentre, hasta que no se resuelva la cuestión de fondo o principal.

La suspensión busca, ante todo, mantener viva la materia del juicio de amparo, y de que no se ejecute el acto reclamado, ya que de ejecutarse se convertiría el acto irreparable.

En el Amparo indirecto, la suspensión se tramita de plano o de oficio, y a petición de parte, la que se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva. En el Amparo directo, la suspensión se tramita en suspensión de plano o de oficio; y suspensión a petición de parte, la que se divide sólo en suspensión definitiva. En el amparo indirecto, la suspensión se deberá solicitar y tramitar ante el juez de distrito o Tribunal Unitario de Circuito o superior e tribunal, en tanto que en el amparo directo el órgano que conoce y sustancia la suspensión es la autoridad responsable que haya dictado la resolución materia del juicio de amparo.

La llamada suspensión de oficio es aquella en la que el órgano jurisdiccional la deberá otorgar o conceder sin que sea necesario que la solicite el quejoso. Se conoce como suspensión de plano porque se sustancia sin necesidad de crear artículo expreso.

1.8 Incidente de incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Consiste en que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte

interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados, si los hubiere para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro del término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, sólo lo hará a petición de parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

1.9 Incidente para hacer efectivas las garantías.

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

1.10 Incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el pleno de la Suprema Corte de Justicia determine el cumplimiento sustituto remitirá los autos al Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso el modo o cuantía de la restitución.²¹

1.11 Incidente de queja.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

La queja constituye un recurso, pero también constituye un incidente como en el caso que se señala, de ahí que la crítica que se le formula al mismo, es en el sentido de calificarlo como un híbrido, ya que en ocasiones se formula como recurso, y en el caso que se cometa es el de un incidente.

²¹ Ibidem pag, 50

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el incidente de suspensión, a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por el código Federal de Procedimientos Civiles.

Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento se substanciarán en la misma pieza de autos quedando, entre tanto, en suspensión aquel, los que no se pongan se tramitarán en cuaderno separado. Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone la ley.

Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieron pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para que dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurren o no las partes. Si se promoviere o el tribunal lo estimare necesario, abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará en la forma que la ley dispone. En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes dictará su resolución.

Existe un incidente que es muy común en el juicio de amparo y que no esta expresamente regulado por la ley de Amparo, **se trata de la discrepancia de firma que no es atribuible al quejoso.**

En este incidente se impugna por el tercero perjudicado la discrepancia de la firma que calza la demanda de amparo, por lo que al abrirse el mismo incidente, se designan por las partes el perito respectivo, y por parte del órgano jurisdiccional, su propio perito que pertenece al ámbito de la procuración de justicia.

CAPITULO 5

CAPITULO V El incidente de Cumplimiento Sustituto de la Sentencia.

Como hemos venido mencionando existen diversos tipos de incidentes tales como los de especial pronunciamiento es decir los que no ponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal y si suspenden el trámite inicial en el caso concreto del Juicio de Amparo como ya ha sido mencionado en el capítulo anterior y los de Previo y Especial Pronunciamiento que son aquellos que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos.

En este capítulo mencionaremos a fondo de que se trata el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, que pertenece, como vemos, a los incidentes de especial pronunciamiento.

En relación con los incidentes que pueden tramitarse en la ejecución o cumplimiento de las sentencias Becerra Bautista nos menciona, que como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia, la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales.

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto tiene como propósito fundamental que se tenga por cumplida la

sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado.

Atendiendo a que la finalidad del juicio de garantías es inminentemente restitutoria y resarcitoria por lo que cobra especial relieve e importancia la eficacia definitiva a través de facilitar al quejoso los medios necesarios y constreñir a las responsables y al tercero perjudicado a restaurar las cosas al estado que tenían antes de la violación.²²

Son características de este periodo procesal, los incidentes de inejecución de repetición del acto reclamado, de cumplimiento sustituto y de liquidación de prestaciones, estos dos últimos regulados conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Además, en esta etapa se pueden actualizar los recursos de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia, que en realidad y desde el punto de vista material tienen más bien las peculiaridades de un incidente, no obstante que la Ley de Amparo los considera como recursos.

De ahí tenemos que surge una figura que de manera particular considero que es de suma importancia a pesar de que en la practica no es muy común que se dé, sin embargo debemos de tomar muy en cuenta pues es una opción que el legislador otorga para dar cumplimiento a las sentencias de amparo. De tal manera tenemos una jurisprudencia que a la letra nos dice lo siguiente a cerca del incidente en comento:

²² Suprema Corte se Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, México 1999

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

**Queja 243/92 Manzacoa, S,A, de C.V. 25
de noviembre de 1992. Unanimidad de
votos. Ponente Genaro David Góngora
Pimentel. Secretaria: María Guadalupe
Robles Denetro.**

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS
COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIAS DE AMPARO.
PROCEDENCIA Y ALCANCE
(INTERPRETACIÓN DEL CUARTO
PARRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA
LEY DE AMPARO).**

**Para determinar la procedencia de este
incidente de daños y perjuicios, es
conveniente atender a la exposición de
motivos de las reformas publicadas en
el Diario Oficial de la Federación, el
siete de enero de mil novecientos
ochenta, ya que fue en éstas en las que
se introdujo esta figura jurídica en el
cumplimiento de sentencias de amparo.
Pues bien, de la lectura de dichos
motivos, se advierte con claridad que la
razón para introducir el incidente de
daños y perjuicios en el cumplimiento
de las sentencias de amparo, fue la
existencia de múltiples ejecutorias del
Poder Judicial Federal que no habían
podido ser cumplidas por diversas
causas, por consiguiente, para que no
permanezcan incumplidas se le otorga al
quejoso la posibilidad de solicitar el
cambio de la obligación de hacer, por la
obligación de dar, a cargo de la
autoridad responsable. Esta razón se
reitera en la exposición de motivos de la
reforma a la Ley de Amparo, publicada**

el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos,. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: " el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se de por cumplida la sentencia. Sin embargo la libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad

responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computados a partir de que se notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirá de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará lo mismo con el superior jerárquico de ésta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es para separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente.

Independientemente esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionara a un Secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado de se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este

procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, solo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de los actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuantas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser Humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir con la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede

incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable.

Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma directa como sería el haber frustrado un magnifico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿que significa?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través

del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

Como nos establece esta jurisprudencia se otorga al quejoso la oportunidad de tener elementos y armas suficientes para poder hacer que la sentencia se cumpla y llegar a la finalidad de que se restituya al quejoso a gozar de sus

garantías individuales y llegar por fin al objetivo que se propuso al interponer la demanda de amparo.

1. Definición.

Según el Maestro Juan Antonio Diez Quintana nos menciona en su Obra 107 preguntas y respuestas sobre los incidentes en el Juicio de Amparo el incidente de cumplimiento sustituto en el Juicio de Amparo se da Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Una vez que el pleno de la Suprema Corte de Justicia determine el cumplimiento sustituto remitirá los autos al Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso el modo o cuantía de la restitución.²³

De tal manera se observa que los incidentes contienen los elementos que a continuación se mencionaran.

2. Finalidad.

Cabe mencionar que el incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que

²³ Ibidem. Pag. 50

devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material

El objetivo que se persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se de una solución rápida al cumplimiento de sentencias.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido que el concepto o materia de este incidente se circunscribe al equivalente económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable, pero sin incluir conceptos distintos como la indemnización o retribución de perjuicios causados, tiene aplicación al caso concreto la siguiente jurisprudencia;

Jurisprudencia 99/97, pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe de 1997, suplemento noviembre, página 24

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- el incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución,

como si ésta hubiera se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias ilícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de las prestaciones, como sería el lucro dejando de obtener, considerando, por, ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en la que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida en su restitución en el cargo con el con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Según el manual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el monto de la Indemnización se fija de dos maneras:

- 1.- por Convenio celebrado entre las partes.
- 2.- por determinación emitida por el juez de Distrito, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La regla general es que el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto es a cargo de las autoridades, pues son ellas quienes no pueden dar un cabal y exacto cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria. Sin embargo, basado más en una razón de justicia, existe la posibilidad de derivar la erogación respectiva a la parte que se pudiera haber beneficiado con la imposibilidad de incumplimiento original.

Considero que aún existe una interrogante pues ¿qué sucede si existen razones de interés social o estatal que aconsejen razonablemente una ejecutoria sustituta y el quejoso no opte por ello sino que se empece en que la sentencia se cumpla en sus términos? Al respecto existe cada día una corriente de mayor influencia, en el sentido de recomendar que sería conveniente para que el juez o tribunal de manera informada y fundada pudiera decidir que el asunto se resuelva por la vía de la sustitución y así evitar dilaciones en el cumplimiento de las sentencias.

Fue esa la razón que motivo la reforma del artículo 107 fracción XVI, del párrafo segundo constitucional, para quedar como sigue

Art. 107 Cuando la naturaleza del acto lo permita, La Suprema Corte de Justicia, una vez

*que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto e la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*²⁴

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia una vez que se emita la ley reglamentaria, podrá bajo las condiciones referidas, suponer que la sentencia se ejecute a través del cumplimiento sustituto aun sin el consenso del quejoso.

Cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga.

Igual de importante es señalar que es necesario agotar todos los extremos previstos en el artículo 105 de la Ley de Amparo, antes de que el quejoso pueda optar por el cumplimiento sustituto.

2.5. Etapa procedimental en que ocurre.

Este incidente se tramita durante la etapa de ejecución de sentencia y, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, después que se hayan agotado las diversas posibilidades para obtener el cumplimiento de la sentencia.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edit. Porrúa, Méx.2005

Se abre a petición de parte, en este caso de la parte quejosa por ser la única legitimada para hacerlo.

3. Formalidad.

Como recordaremos en el capítulo anterior vimos todos y cada uno de los incidentes en el Amparo, por lo que puedo afirmar que este incidente es de especial pronunciamiento, pues no suspende el procedimiento

La iniciación y continuación del trámite es a petición de parte interesada por lo que se requiere de la iniciativa de ésta, según lo dispone el artículo 105 “*in fine*” de la Ley de Amparo, salvo el caso de inconveniencia real y directa en que la Suprema Corte de Justicia de oficio decide el cumplimiento sustituto.

El Juez de Distrito, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía, y términos de la restitución o condena, de lo cual se desprende la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia; Segunda Sala
Fuente; semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: 2ª. X/96
Pagina: 207

“SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia, advierte la existencia de elementos que permitan suprimir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que este pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.”

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo. No obstante para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con el equivalente de todo lo ordenado en la sentencia.

Una vez que a resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución.

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hechos o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la elección del agraviado.

Excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia puede decretar el cumplimiento sustituto. Sobre el tema existe la siguiente interpretación constitucional.

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se

afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aun, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda validamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, del texto vigente en la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitara el incidente respectivo.

***Novena Epoca/Instancia: Segunda Sala/
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta/Tomo: III, mayo de 1996/Tesis: 2ª
XXXVIII/96/Página: 252.***

Por lo que concierne a la legitimación pasiva corresponde a todas las autoridades responsables, incluyendo en ese concepto, no solo a las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que sustituyan por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo, incluyendo a los inferiores de las responsable por analogía las razones y criterios mencionados en el incidente de incumplimiento.

4. Regulación legal.

El incidente de cumplimiento esta previsto en los artículos 107 fracción XVI, párrafo segundo constitucional y 105 *in fine* de la Ley de Amparo, sin embargo, como no es exhaustiva la

reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, principalmente aquellas que contempla el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo único, titulado INCIDENTES, artículos 358 al 364.

5. Requisitos de procedencia.

I. Una vez que la quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, el Tribunal de Amparo abrirá el incidente relativo,

II. Durante la tramitación del incidente deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, principalmente aquellas que contempla el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo único, titulado INCIDENTES, artículos 358 al 364.

III. El monto que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias ilícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es los perjuicios que pudo haber sufrido.

6 presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.

1.- La existencia que haya concedido el Amparo y Protección de Justicia Federal.

2.- la existencia de una dificultad jurídica o de autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en el lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega este de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- la exteriorización de la voluntad de la parte quejosa, quien finalmente es el titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo, pues no obstante que por decreto de 31 de diciembre de 1994, se propuso la reforma al artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, para facultar a la Suprema Corte de Justicia a disponer oficiosamente el cumplimiento sustituto, sin embargo, tal reforma aún no entra en vigor, pues quedó condicionada a que se reformara también la Ley de Amparo, según se desprende del artículo noveno transitorio de citado decreto.

Por tanto, para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inejecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley.

El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto de daños y perjuicios es que exista una sentencia que ampare y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional.

Este supuesto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos.

Como una salida excepcional y a fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución, fue lo que se decidió en 1984 adicionar un último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de dar una solución a estos casos sui generis.

Tomando en cuenta la prioridad de que toda sentencia sea cabalmente cumplimentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que debe privilegiarse cualquier posibilidad o alternativa que las partes acuerden para poner fin a la ejecución de los fallos, sea de manera directa o sustituta, al tenor de las consideraciones vertidas en la tesis siguiente:

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.- Si durante la tramitación de un incidente de ejecución de sentencia de amparo la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundamentalmente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la refiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad para promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este alto tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia

protectora dentro del incidente de inejecución.

Novena época: Segunda Sala / Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta/Tomo : III, febrero de 1996/ Tesis 2ª, X/96/Página: 267.

En este sentido y abundado sobre el tema, pero siempre sobre el derrotero de conseguir el cumplimiento de sentencias por varios medios e instrumentos, sin perjuicio de que expresamente no estén definidos para tal fin concreto, es de considerarse el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIO AMPARO.- Del contenido del artículo 105 de la Ley de reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el incidente de daños y perjuicios no sólo procede en los casos en que las autoridades se hubieren negado a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, sino también opera dicha incidencia en aquellos en que no pudiere lograr el cumplimiento del fallo protector por cualquier causa, puesto que en la adición del cuarto párrafo realizada a dicho precepto, mediante las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no se hace distinción al respecto, es decir, no se señala que la facultad del quejoso para solicitar la sustitución de las obligaciones de las autoridades responsables en las ejecutorias de amparo, sea sólo para el caso de que éstas se negaren a dar cumplimiento a dichas sentencias, sino que tal precepto contiene una regla general que debe entenderse aplicable a todos los supuestos en que por

cualquier causa no se pudiere cumplimentar una ejecutoria de amparo; así se deduce de la lectura de la exposición de motivos de las citadas reformas, que revela que la verdadera intención del legislador al proponerlas fue la de evitar que por cualquier motivo, quedase incumplidas las ejecutorias de amparo, tomando en consideración el tipo de valores que protege, como son las garantías individuales que consagra la Constitución .

Novena Época./Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,/Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta./Tomo: IX, mayo de 1999,/Tesis: III. 1º.C.22K./Página:1026.

IV. Una vez que a resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la constitución.

7. Procedimiento del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto ante el tribunal de amparo:

De lo anterior se puede deducir que el procedimiento del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto ante el tribunal de Amparo se realiza de la siguiente manera:

I. Una vez que la parte quejosa manifieste que opta por el cumplimiento sustituto el pago de

daños y perjuicios, el Tribunal de amparo abrirá el incidente relativo.

II. durante la tramitación del incidente, aplicará las REGLAS ESTABLECIDAS EN EL código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley de Amparo, principalmente aquellas que contempla el Libro Segundo , Título Segundo, Capitulo Único , titulado "INCIDENTES", artículos 358 al 364.

III. El monto de la indemnización El monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho de obtener el valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia se imponga a la responsable o a la autoridad de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente.

Se fija de dos maneras:

A) Por convenio entre las partes.

B) Por determinación emitida por el juez de Distrito, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Aparo.

IV. Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el juez de distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acaten abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del articulo 107 de la Constitución.

8 Órgano Competente.

En principio, es el propio Juez de Distrito que dictó la sentencia ante quien se tramita el incidente en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea conveniente para la sociedad cumplir directamente la sentencia, corresponde a la suprema Corte de Justicia de la Nación decretar el cumplimiento sustituto.

8. Oportunidad de su ejercicio.

En teoría no hay un término para promover el incidente de cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, ya que los juicios de amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente cumplida la sentencia y tenga eficacia real, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y en todo momento debe procurar su ejercicio, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

9. Legitimación.

El único sujeto procesal con legitimación activa para iniciar el incidente es el quejoso.

CAPITULO 6

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Basándome en el estudio anterior se llega a la conclusión que el incidente sustituto, es una importante figura jurídica que considero no se le ha dado la importancia que merece pues aun con todo lo expuesto se puede observar que algunas ocasiones se ha visto que la sentencia en el amparo a veces tarda para que esta sea ejecutada, es por ello que considero que se debe establecer una tramitación genérica en materia de incidentes de cumplimiento sustituto, para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la ley supletoria, así permitir al órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto.

La finalidad de este proyecto es que debido a que el derecho evoluciona día con día, es necesario que también cambien las leyes para una mejor probidad, ya que los tiempos modernos exigen cambios, mismos que se van dando en cada caso concreto tal y como lo menciono en los supuestos para que el incidente en comento tenga su nacimiento.

Por ello el legislador preocupado por el creciente número de ejecutorias que se encontraban incumplidas auspicio la creación de un ente que se encargara de gestionar ante las autoridades responsables el cumplimiento los fallos protectores, de ahí el nacimiento del incidente de cumplimiento sustituto.

Para ello deberá atender a las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si el mismo requiere un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo.

Esta solución permite, por una parte, mantener ciertos procedimientos específicos formas de resolución para aquellos incidentes a los que la

ley les confiera un trámite especial pero, por otra, permitir al juzgador decidir como proceder dadas las circunstancias particulares situaciones que concurran al caso sometido a su resolución.

Por lo tanto mi propuesta es que se reforme la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se agregue un capítulo específico para la debida normatividad del incidente de Cumplimiento Sustituto que quedaría de la siguiente manera:

“ CAPITULO

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

ARTICULO . El Incidente de cumplimiento sustituto, tendrá por efecto, que la ejecutoria se de por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.

ARTICULO . Cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, éste podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia disponer de oficio su cumplimiento sustituto.

La solicitud del quejoso podrá ser presentada en la vía incidental a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.

El órgano jurisdiccional de amparo resolverá lo conducente y en caso de que proceda, determinara la forma y cuantía de la restitución.

Espero que esta reflexión sirva de algo para poder aportar lo que considero que hace falta.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCIA, Carlos (2001), *El juicio de Amparo*, 7ª ed. Porrúa, México.

ARELLANO GARCIA, Carlos, (1992), *Practica forense del Juicio de Amparo*, 7ª ed., Porrúa, México.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, (1992), *Las Garantías Individuales* 24ª ed., Porrúa, Mexico.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998), *El Juicio de Amparo*, 98ª ed., Porrúa, México.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, (2003), *Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo Comentada*, 1ª ed., Porrúa, México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2004), *Primer Curso de Amparo*, 5ª ed. Ediciones Jurídicas Alma, México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2003), *Ley de Amparo Comentada*, 4ª ed. Ediciones Jurídicas Alma, México.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, (2005), *181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo*, Pac S.A. de C.V. México.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio (2004), *Nemotécnica del Juicio de Amparo*, Pac S.A. de C.V. México.

GOMEZ LARA, Cipriano, (), *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Porrúa, Mexico.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, (1992), *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, 4ª ed., porrúa, México.

GONZALEZ COCIO, Arturo, (1990), *El juicio de Amparo*, 3ª ed., Porrúa, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, (1994) *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª ed., Themis, México.

PEREZ DAYAN, Alberto, (1992), *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103y 107 Constitucionales y su jurisprudencia*, 2ª ed, Porrúa, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, (2000) *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, 1ª ed., Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de Sentencias, México.

TRON PETIT, Jean Claude, (2003) *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 4ª ed. Themis S.A. de C.V , México.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2005), 10ª ed., ediciones fiscales ISEF, S.A., México.

Ley de Amparo (2005), 10ª ed., Ediciones Fiscales ISEF S.A. de C.V., México.

IUS 2003, Junio 191- Diciembre 2003, Jurisprudencia y tesis aisladas, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Paginas web.

www.scjn.gob.mx